



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

## **RECURSOS DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE: SX-RAP-17/2024**

**RECURRENTE: PARTIDO DEL  
TRABAJO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL EN EL  
ESTADO DE CAMPECHE

**MAGISTRADA PONENTE: EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIA: KRISTEL ANTONIO  
PÉREZ**

**COLABORÓ: DALIA FERNÁNDEZ  
VARGAS**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

**S E N T E N C I A** que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el **Partido del Trabajo**<sup>1</sup>, por conducto de Alejandro Guerrero Medina, en su carácter de representante propietario ante el Consejo Distrital 01 del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup> en el Estado de Campeche.

El partido recurrente controvierte la resolución emitida por el Consejo Local del INE en Campeche R01/INE/CAMP/CL/29-01-24, mediante la cual confirmó el Acuerdo A06/INE/CAMP/CD01/13-01-24, por el cual el Consejo Distrital designó a las personas que se desempeñarán como personas supervisoras electorales<sup>3</sup> y capacitado/a-asistente electoral<sup>4</sup>, y aprobó la respectiva lista de reserva.

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, por sus siglas PT

<sup>2</sup> En lo subsecuente INE.

<sup>3</sup> En adelante SE.

<sup>4</sup> En adelante CAE.

**ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES .....	2
I. El contexto.....	2
II. Del trámite y sustanciación del recurso federal .....	3
CONSIDERANDO .....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	4
SEGUNDO. Improcedencia.....	5
RESUELVE .....	10

**S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda del recurso de apelación interpuesto por el PT, al considerarse que su representante carece de legitimación activa procesal para impugnar la resolución de un órgano distinto al que se encuentra acreditado.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. El contexto**

De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Designación de SE y CAE.** El trece de enero de dos mil veinticuatro<sup>5</sup>, el Consejo Distrital 01 del INE en el Estado de Campeche, con cabecera en el municipio de San Francisco de Campeche; aprobó en sesión extraordinaria, el acuerdo A06/INE/CAMP/CD01/13-01-24 por el que se designaron a las personas que se desempeñarán como SE y CAE, así como la aprobación de la lista de reserva en el distrito electoral federal 01 de Campeche.

---

<sup>5</sup> En adelante, las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención en distinto sentido.



2. **Recurso de revisión.** El diecisiete de enero, MORENA controvertió la aprobación del Acuerdo señalado, mediante escrito presentado ante el Consejo Distrital 01, en el que alegó que diversas personas incumplían con los requisitos legales de tener como mínimo el nivel de educación media básica y no acreditar el examen con los promedios necesarios.

3. **Resolución R01/INE/CAMP/CL/29-01-24<sup>6</sup> (acto impugnado).** El veintinueve de enero, el Consejo Local del INE en el estado de Campeche declaró infundados los agravios planteados por MORENA y confirmó el Acuerdo impugnado.

## **II. Del trámite y sustanciación del recurso federal**

4. **Demanda.** El dos de febrero, el representante del PT interpuso recurso de apelación contra la resolución descrita en el párrafo anterior, ante el Consejo Local del INE en el estado de Campeche.

5. **Recepción y turno.** El ocho de febrero se recibió en esta Sala Regional la documentación correspondiente y, en la misma fecha, la Magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SX-RAP-17/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales conducentes.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

6. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para

---

<sup>6</sup> Visible a foja 172 del cuaderno accesorio único

<sup>7</sup> En adelante, TEPJF.

conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, porque se impugna la resolución emitida por el Consejo Local del INE en Campeche, a través de un recurso de revisión, relativa a la determinación de confirmar el Acuerdo por el que se designó a las personas que se desempeñarán como SE y CAE y la aprobación de la respectiva lista de reserva; y **b) por territorio**, ya que dicha entidad federativa forma parte de esta tercera circunscripción plurinominal.

7. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>8</sup>; los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso a), 173, párrafo 1, 176, fracción I, 184, y 185, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; los artículos 3, párrafo 2; 4, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>9</sup>.

## **SEGUNDO. Improcedencia**

8. 17. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el presente asunto debe desecharse de plano.

9. Lo anterior, debido a que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación activa procesal de la parte actora, lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10, apartado 1, inciso c), en relación con lo dispuesto en el artículo 13, apartado 1, inciso a),

---

<sup>8</sup> En lo subsecuente Constitución Federal.

<sup>9</sup> En lo sucesivo Ley General de Medios.



fracción I, y 45 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**10.** Es importante destacar que la legitimación procesal activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado; de ahí que la falta de este presupuesto procesal torna improcedente el juicio o recurso electoral.

**11.** Al respecto, es ilustrativa la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada como tesis: 2ª./J.75/97, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

**LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.** Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

**12.** En este orden de ideas, en los artículos 40 a 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra regulado el recurso de apelación y, específicamente, en el numeral 45, lo relativo a la legitimación y personería, destacándose que la legitimación, en los supuestos previstos en los artículos 40 y 41, recae en los partidos políticos o agrupaciones políticas con registro, en tanto que la personería se atribuye a sus representantes legítimos.

**13.** Por su parte, el artículo 13 de la citada ley procesal define qué se entiende por representantes legítimos y, en la primera hipótesis, prevé que será aquel **que se encuentre registrado formalmente ante el órgano electoral responsable, pero únicamente cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado.**

**14.** En el segundo supuesto, se reconoce personería a los integrantes de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, se deberá acreditar la personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido.

**15.** Y en la tercera hipótesis, se dispone que también podrán promover los juicios o recursos de los partidos políticos quienes tengan facultades de representación conforme al estatuto del instituto político mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido con facultades para tal efecto.

### **Caso concreto**

**16.** En el caso, como se adelantó, quien acude en representación del PT no cuenta con legitimación procesal para impugnar.

**17.** Lo anterior, ya que Alejandro Guerrero Medina interpuso el presente recurso de apelación ostentándose con el carácter de representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Distrital 01 del INE en Campeche, según se observa del escrito mediante el cual hizo valer el medio de impugnación, así como de la constancia que presentó, la cual se



advierte fue expedida por el representante propietario del PT ante el Consejo General del INE.<sup>10</sup>

**18.** Sin embargo, para este órgano jurisdiccional, la calidad con la que se ostenta el promovente no le otorga personería para interponer el presente recurso de apelación en representación de dicho ente político, en tanto que no se encuentra dentro de los supuestos a que se refiere el citado artículo 13 de la ley adjetiva electoral, ello aunado a que el acto reclamado fue emitido por un órgano diverso a aquel en el que refiere tener representación.

**19.** Lo anterior es así, debido a que no se trata del representante del PT registrado formalmente ante el Consejo Local del INE en Campeche, autoridad responsable que emitió el acto que controvierte, pues en la especie, lo que se impugna es la resolución R01/INE/CAMP/CL/29-01-24 de veintinueve de enero, emitida por el citado Consejo Local, que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo A06/INE/CAMP/CD01/13-01-24, por el cual el Consejo Distrital designó a las personas que se desempeñarán como personas supervisoras electorales y capacitado/a-asistente electoral, y aprobó la respectiva lista de reserva.

**20.** Por lo que se advierte que Alejandro Guerrero Medina se encuentra acreditado como representante propietario del partido político ante el Consejo Distrital 01 del Instituto Nacional Electoral local en el Estado de Campeche; esto es, un órgano diverso e independiente al Consejo Local del INE.

**21.** Por lo anterior, para esta Sala Regional dicho representante no cuenta con legitimación en el proceso para interponer el medio de

---

<sup>10</sup> Nombramiento visible en a foja 42 del expediente principal.

impugnación que se analiza, debido a que el órgano ante el cual se encuentra acreditado no tiene la calidad de autoridad responsable, y ante esa situación; como ya se señaló, no se ubica dentro de los supuestos previstos en el artículo 13, apartado 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**22.** No pasa inadvertido para esta Sala Regional, la existencia de la jurisprudencia 15/2009 de rubro: **“PERSONERÍA. SE RECONOCE AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACREDITADO ANTE UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES RELACIONADAS CON LA QUEJA QUE INTERPUSO”**.

**23.** Sin embargo, en el presente caso no se surtiría tal excepción, toda vez que el partido político que interpuso el recurso de revisión ante el Consejo Distrital 01 en Campeche fue MORENA, y no así el PT.

**24.** Por lo tanto, como ya se mencionó la referida calidad con la que se ostenta el partido actor no es suficiente para otorgarle la legitimación correspondiente.

**25.** De lo anterior y al actualizarse el presupuesto procesal en estudio del recurso al rubro indicado y, toda vez que no se ha dictado proveído respecto de la admisión de la demanda, lo procedente, conforme con lo previsto en los artículos 10, apartado 1, inciso c), en relación con lo dispuesto en los numerales 13, apartado 1, inciso a), fracción I, y 45 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es determinar, la improcedencia del medio de impugnación y, por ende, el desechamiento de plano del escrito de demanda.

**26.** Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba





documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

27. Por lo expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al PT por conducto del Consejo Local, en auxilio a las labores jurisdiccionales de esta Sala Xalapa, **de manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente ejecutoria, al Consejo Local y al Consejo Distrital, y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 48, apartado 1, de la Ley de Medios; en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba alguna documentación relacionada con este medio de impugnación, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila,

**SX-RAP-17/2024**

magistrado en funciones, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.